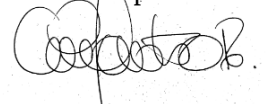


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello, así mismo presenta llamamiento en garantía, por otro lado, la parte actora no se atemperado a lo ordenado por este despacho judicial. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BLANCA NIDIA RODRÍGUEZ QUINTERO

DDO.: COLFONDOS S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2022-00896-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLFONDOS S.A** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En escrito separado la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, lo manifestado en la contestación efectuada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS, evidencia el despacho que la menor **VALERIA NOGUERA RODRÍGUEZ**, vinculada al litigio en calidad de litis consorte necesaria por activa, está bajo el cuidado de la señora **DIANA CATALINA HERNÁNDEZ GÓMEZ**. Y no se la señora **BLANCA NIDIA RODRÍGUEZ QUINTERO**.

Por lo anterior, emerge necesario oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que informe a este despacho judicial, que calidad ostenta la señora **DIANA CATALINA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, a la cual se le entrego el cuidado personal de la vinculada **VALERIA NOGUERA RODRÍGUEZ**, y la dirección donde pueda ser notificada.

Finalmente, se tiene que la parte actora incumplió con lo ordenado en el auto 4664 del 19 de diciembre del 2022, por lo que se hace necesario requerirla por segunda vez, aclarándole que debe allegar respuesta en el término de 5 días hábiles y dar cumplimiento al auto mencionado, con la advertencia que de su diligencia depende el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: TENER como llamada en garantía de la demandada **COLFONDOS S,A** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

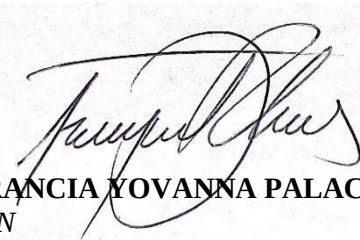
QUINTO: NOTIFICAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que informe a este despacho judicial, que calidad ostenta la señora **DIANA CATALINA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, a la cual se le entregó el cuidado personal de la vinculada **VALERIA NOGUERA RODRÍGUEZ**, y la dirección donde pueda ser notificada.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que allegue respuesta a lo ordenado en el auto 4664 del 19 de diciembre del 2022, en el sentido de allegar dirección de correo electrónico o física de la vinculada al litigio en calidad de litis consorte necesario por activa **VALERIA NOGUERA RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

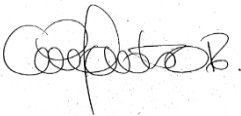
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

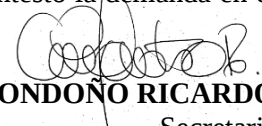
Santiago de Cali, **23 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandada COLPENSIONES contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ESILDA BURBANO DE RAMÍREZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00899-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que, a pesar de haber enviado con la contestación la carpeta administrativa de la demandante, se hace necesario y más aun por lo pretendido en el caso de marras, que aporte la carpeta administrativa del causante.

Por lo anterior, considera esta juzgadora que la demandada **COLPENSIONES** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del causante **CARLOS RAMÍREZ SUAREZ** (quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.299.160).

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior, en la contestación realizada por COLPENSIONES informa de un conflicto de beneficiarias, que según lo expone la demandada, en la investigación administrativa se encontró que el causante convivió con la señora **FLORIDALIA BENAVIDES MERCHÁN**, en ese sentido se hace necesario su integración en calidad de litis consorte necesario por activa.

En razón a la vinculación de la señora **FLORIDALIA BENAVIDES MERCHÁN**, se ordenará a **COLPENSIONES** allegar dirección de correo electrónico o dirección física donde esta pueda ser notificada.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Finalmente, no se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S se haya efectuado reforma al libelo incoador.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

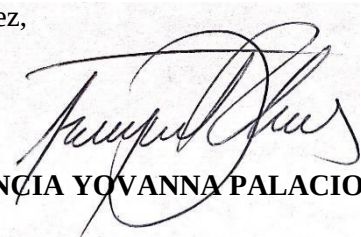
QUINTO: VINCULAR en calidad de litis consorte necesaria por activa a la señora **FLORIDALIA BENAVIDES MERCHÁN**.

SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la dirección de correo electrónico o dirección física donde pueda ser notificada la vinculada en calidad de litis consorte necesaria por activa a la señora **FLORIDALIA BENAVIDES MERCHÁN**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

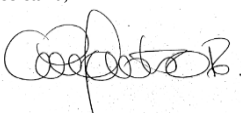
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

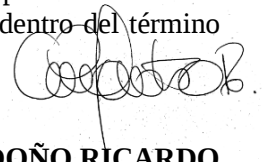
Santiago de Cali, **23 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA EUGENIA BASTIDAS SÁNCHEZ
DDO.: COLPENSIONES –PROTECCIÓN S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2022-00900-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES**, y **PROTECCIÓN S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

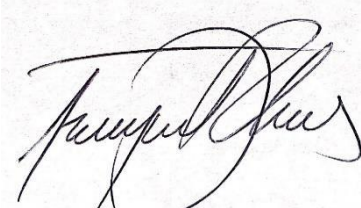
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO U TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

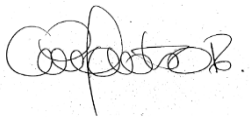
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **31** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

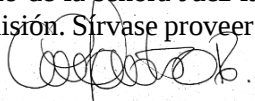
Santiago de Cali, **23 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRUZ ELODIA MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2023-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. El numeral **QUINTO**, además de relatar un supuesto fáctico, contiene consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita, o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

3. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S, A**, advierte el despacho que el documento aportado fue expedido el 26 de julio de 2021 y la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2023, es decir, aproximadamente 1 año y 7 meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

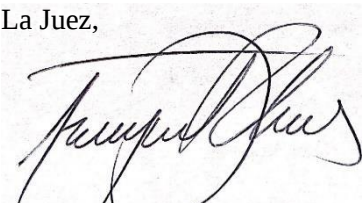
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **IVER ANDRÉS SÁNCHEZ KLINGER** identificada con la cédula de ciudadanía No. 76.045.886 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 238.026 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

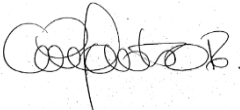
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

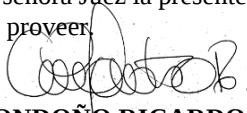
Santiago de Cali, **23 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FELIPE COBO SOTO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.540

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En el numeral **PRIMERO**, respecto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez deprecada en la pretensión deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Aunado a lo anterior, en la pretensión del numeral **SEGUNDO** a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería las diferencias de las mesadas pensionales al momento de instaurar la presente acción.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento del diferencias de las mesadas pensionales, indexación o intereses según corresponda, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

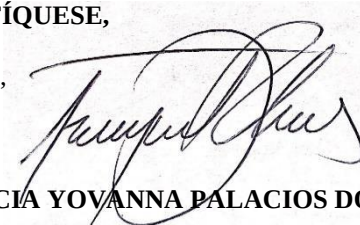
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 94.556.551 y portador de la Tarjeta Profesional número 238.590 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

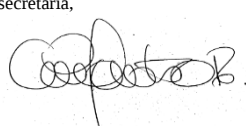
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

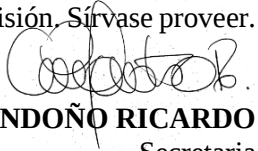
Santiago de Cali, **23 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SANDRA LILIANA BONILLA LASSO – SERGIO ALEJANDRO CANO

DDO.: COLFONDOS S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. El nombre de las partes no son precisas s como lo exige el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Se advierte que de la revisión del documento que se denomina poder, se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a “**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**”, sin embargo, conoce el despacho que la demanda responde al nombre de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sin que haya precisión respecto de cuál sociedad se refiere. Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la entidad demanda, ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia,
2. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario no se evidencia reclamación efectuada a la accionada COLFONDOS S.A, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio.

Así las cosas, si bien al sumario se allegó copia de la respuesta por parte de **COLFONDOS S.A.** el día 30 de diciembre del 2021, por medio de la cual se resuelve “solicitud relacionada con la pensión de sobrevivencia”, NO es posible deducir de ésta el lugar en el que se reclamó el derecho aquí pretendido, por lo que, para efectos de determinar la competencia territorial, se hace necesario que la parte actora aporte el recibido del reclamo por escrito elevado ante la demandada, con la advertencia de que el domicilio principal de la demandada es Bogotá.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

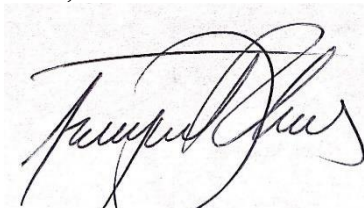
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JANIO DURÁN TULCÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.520.792 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 200.927 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

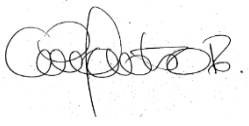
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **31** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

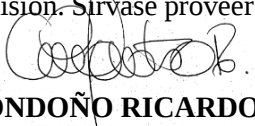
Santiago de Cali, **23 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA RUBIELA GIRALDO DE MESSA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00056-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó respuesta de **COLPENSIONES** que niega la solicitud de la sustitución pensional, no es posible deducir de esta la competencia territorial debido al lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

Debe advertir el despacho, que de la revisión del escrito de demanda, se percata esta agencia judicial que no hay una debida enumeración de los supuestos facticos, toda vez que los numerales de los hechos se repiten, ocasionando confusión, para lo cual deberá corregir dicha falencia al momento de subsanar.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En el hecho del numeral **PRIMERO** narra la demandante que reclamo ante Colpensiones la pensión de sobreviviente, empero de las resoluciones allegadas, se precisa que la reclamación corresponde a una sustitución pensional, por lo cual, deberá aclarar y corregir dicho numeral.
 - a. En el hecho del numeral **SEGUNDO**, que se aclara esta repetido, a mas de relatar supuestos facticos, realiza transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - b. En el hecho del numeral **QUINTO**, contiene a mas de supuestos facticos transcripciones de un material probatorio, dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas, aunado a lo anterior contiene apreciaciones jurídicas las cuales deben ser suprimidas o trasladadas al acápite de razones de derecho.
 - c. En el hecho del numeral **SEXTO**, contiene múltiples supuestos facticos, que deberán ser formulados de manera individualizada.
 - d. En el hecho del numeral **OCTAVO**, contiene múltiples supuestos facticos, que deberán ser formulados de manera individualizada.
 - e. En el hecho del numeral **DECIMO**, contiene múltiples supuestos facticos, que deberán ser formulados de manera individualizada.

3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

DECLARATIVAS

- a. Respecto al literal **A**, debe precisar, que prestación pretende se declare, toda vez que solicita al mismo tiempo, pensión de sobreviviente y sustitución pensional, prestaciones totalmente diferentes.

CONDENATORIAS

1. Deberá concretar la pretensión del numeral **PRIMERO**, en el sentido de indicar con precisión y claridad a partir de cuando pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, así como el monto al que ascendería la mesada deprecada.
 2. Deberá concretar la pretensión del numeral **SEGUNDO**, en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la acción
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así.
- a. Las declaraciones extrajuicio aportadas en los anexos de la demanda, no se encuentran relacionadas en el acápite de documentos, por lo que si se pretende que estas sean tenidas en cuenta deberán ser relacionadas.
6. No se cumple con la obligación establecida en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, toda vez que omite indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos solicitados.

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 por tanto, procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

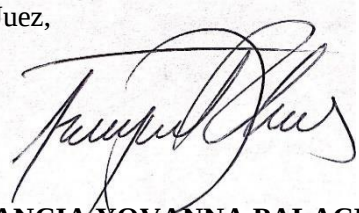
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA EUGENIA MANJARRES GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.163.147 y portadora de la tarjeta profesional número 125166 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05) días** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

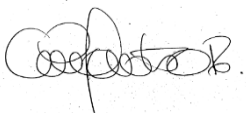
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **31** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO